



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Verbal – Responsabilidad civil extracontractual
DEMANDANTE	María Camila López Betancur y Otros
DEMANDADO	Nueva EPS y Otros
RADICADO	050013103 009 <b>2022 00143</b> 00
ASUNTO	Inadmite demanda

Examinada la presente demanda, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN. En consecuencia, la parte actora deberá subsanar los siguientes requerimientos dentro del término de cinco (5) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

**PRIMERO:** Precisar la persona jurídica contra la cual se dirige la demanda, esto es, si se dirige en contra de la EPS SURAMERICANA, ya que no fue incluida en el acápite de demandados. Caso en el cual, se debe realizar las modificaciones a la demanda acorde con lo establecido en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Según lo establece el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, los poderdantes SANDRA LÓPEZ, SANTIAGO COLORADO LÓPEZ, NORBERTO ANTONIO LÓPEZ, BEATRIZ ELENA BETANCUR y DANIEL VIANA deben presentar directamente el poder especial conferido mediante mensaje de datos desde su dirección de correo electrónico, para presumir su autenticidad, y reconocer personería judicial al abogado. En su defecto, se debe allegar el poder en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso, es decir, con presentación ante notaría.

**TERCERO:** En los hechos 12 y 13, se indicará de qué modo se vio afectada la salud de la víctima directa, esto es, cuáles son los signos, síntomas, afectaciones y secuelas que padece actualmente derivados de los hechos que originan la demanda, según lo establece el numeral 5º del artículo 82 del C.G.P.



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

**CUARTO:** En el hecho primero se debe indicar en qué calidad se encontraba vinculada la víctima directa a NUEVA EPS, y se determinará si se trata de una responsabilidad contractual o extracontractual, en su caso.

**QUINTO:** Se deben allegar los Certificados de existencia y representación actualizados de las sociedades demandadas, ya que el aportado para NUEVA EPS S.A., es del 04 de diciembre de 2020, el de VIVA 1A IPS es del julio de 2021 y, el de EPS SURA no se aportó. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2° del artículo 84 del C.G.P.

**SEXTO:** Para que la demanda pueda guardar coherencia y posibilite una adecuada sustanciación al interior del Juzgado, la parte actora, atendiendo lo previsto en el N° 3 del artículo 93 del estatuto procesal vigente, deberá integrar y reproducir en un solo escrito la demanda con las modificaciones realizadas en virtud del cumplimiento de estos requisitos de precisión de hechos y pretensiones.

**NOTIFÍQUESE**

**YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ**  
**JUEZ**

LZ

Firmado Por:

Yolanda Echeverri Bohorquez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 009

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ce345c9cc96460dde7887591ee350763eca303d0235076f1af1abcc6d035a97**

Documento generado en 27/05/2022 04:50:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**